

la Dirección General de Farmacia y Prestaciones, y cuya responsabilidad residirá en un farmacéutico especialista del servicio de farmacia hospitalaria del Hospital del Área. A tal fin, el citado servicio de Farmacia del Hospital garantizará la presencia y actuación profesional de dicho farmacéutico en el Complejo Sanitario para su atención de manera directa de su propio Servicio de Farmacia.

Tercero.

La Diputación Provincial de Cáceres llevará a cabo las modificaciones estructurales oportunas que aseguren la facilidad de acceso del Servicio de Farmacia desde el exterior, su comunicación con las unidades de hospitalización y con el resto de servicios del Hospital y el correcto desarrollo de sus funciones. También proporcionará el equipamiento, mobiliario, utillaje y material necesarios, así como el personal auxiliar y/o los Ayudantes Técnicos de Farmacia que sean necesarios para la realización de las funciones que les sean asignadas.

Cuarto

Las funciones que desarrollará el Servicio de Farmacia serán las establecidas en el artículo 18 de la Ley 3/1996 de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE nº 76 de 2 de julio de 1996).

Quinto.

La adquisición de medicamentos por parte del servicio de Farmacia del Hospital de Área, destinados al Complejo Sanitario se ajustará a lo establecido en la Guía Farmacoterapéutica de dicho Hospital.

Sexto.

A tal efecto, el Complejo Sanitario creará una Comisión de Farmacia que en el plazo de un mes desde la firma del Convenio, propondrá al Servicio de Farmacia del Hospital de Área la inclusión en la Guía Farmacoterapéutica de dicho Hospital de medicamentos no contemplados en la misma y que a su juicio sean necesarios para el correcto tratamiento de las patologías de los pacientes hospitalizados en el Complejo Sanitario. Por su parte, la Comisión de Farmacia del Hospital de Área dispondrá de quince días desde la presentación de las propuestas para incluir en su Guía aquéllas que estime oportunas. Mientras tanto, no se llevará a cabo la adquisición de medicamentos por parte del Hospital de Área.

Séptimo.

El Servicio de Farmacia del Hospital de Área realizará la petición de los medicamentos directamente a los Laboratorios Farmacéuticos, a los cuales exigirá que suministren las mercancías al propio Servicio de Farmacia del Complejo Sanitario. La recepción de las mercancías será responsabilidad del Farmacéutico de dicho Servicio.

Octavo.

Se establecerá de común acuerdo entre el Complejo Sanitario y el Hospital de Área el sistema más adecuado para el transporte de aquellos medicamentos que se necesiten y no hayan podido llegar directamente desde el Laboratorio Farmacéutico según lo establecido en el párrafo anterior.

Noveno.

Los medicamentos no incluidos en la Guía Farmacoterapéutica del Hospital que pudieren ser necesarios para determinadas patologías, serán solicitados al Servicio de Farmacia del Complejo Sanitario para que el farmacéutico se responsabilice de su adquisición a través de las oficinas de farmacia legalmente establecidas. En estos casos el importe económico lo hará efectivo el Complejo Sanitario. La solicitud de esos medicamentos será justificada mediante un informe al farmacéutico, el cual los contabilizará y registrará para los programas de Atención Farmacéutica y para estudios de evaluación y utilización de los medicamentos.

Décimo.

La Gerencia de Área del SES proveerá los efectos, accesorios y las prestaciones complementarias al Complejo Sanitario, a excepción de las tiras reactivas y el material de cura que correrán a cargo de la Diputación. A tal fin se arbitrarán en el plazo de un mes desde la firma del Convenio, las medidas oportunas que garanticen el acceso y la dispensación de dichas prestaciones.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2003, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 406 de 18 de marzo de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo núm. 1095/2000.

En el Recurso Contencioso-Administrativo nº 1.095/2000, promovido por la Procuradora D^a Vanesa Ramírez-Cárdenas Fernández de Arévalo, en nombre y representación del recurrente D. Manuel Rubio Chaves, siendo demandada la Junta de Extremadura, representada y defendida por el Sr. Letrado de su Gabinete Jurídico; contra la Resolución dictada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura de fecha 24/07/2000,

que acordó dejar sin efecto la resolución de fecha 12/02/1995, por la que se concedía una ayuda al recurrente para la repoblación de 150 hectáreas, en su finca Dehesilla de Talaván, y proceder a la recuperación de los importes cobrados por todos los conceptos concernientes a estas ayudas, en un total de 20.002.050 pesetas, se dicta Sentencia con fecha de 18 de marzo de 2003.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de las resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

DISPONGO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 406 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo 1095 de 2000, y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Sra. Ramírez Cárdenas Fernández de Arévalo, en nombre y representación de D. Manuel Rubio Chaves, contra la resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la misma no es ajustada a Derecho, y en su virtud la anulamos, declarando el derecho del actor a los beneficios contraídos por Resolución de fecha 1 de febrero de 1995, sin hacer pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causadas.”

Mérida, 29 de julio de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2003, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 837 de 27 de mayo de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo núm. 494/2001.

En el Recurso Contencioso-Administrativo nº 494/2001, promovido por el Procurador D. Jesús Fernández de las Heras, en

nombre y representación de D. Javier y D. Ignacio Manrique Plaza, quienes actúan por sí mismos, y en interés de Javier e Ignacio Manrique Plaza, C.B., siendo demandada la Junta de Extremadura, representada y defendida por el Sr. Letrado de su Gabinete Jurídico; contra las Resoluciones dictadas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura con fecha de 26/01/2001, que acordaron dejar sin efecto el pago de la prima de mantenimiento, relativa a la Campaña 1999/2000, de los expedientes de Forestación de Tierras Agrarias números 94100061 y 95100017, de los que es beneficiario Javier e Ignacio Manrique Plaza, C.B., se dicta Sentencia con fecha de 27 de mayo de 2003.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de las resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

DISPONGO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 837 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo 494 de 2001, y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador Sr. Fernández de las Heras, en nombre y representación de D. Javier y D. Ignacio Manrique Plaza, contra las resoluciones referidas en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que las mismas no son ajustadas a Derecho, y en su virtud las anulamos, declarando el derecho del actor al percibo de la prima de mantenimiento de la Campaña 1999/2000 en los expedientes a que se contrae el presente recurso y en consecuencia a que se le abone la cantidad que legalmente le corresponda.

No se hace pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causadas.”

Mérida, 29 de julio de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ